

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ACCIONANTE: Eudoro Páez López
OPOSITOR: Florentino Vásquez Villa
RADICACIÓN: 50001312100220130009501

(Discutido y aprobado en Salas del cinco (5) y doce (12) de marzo de 2015)

Procede esta Sala a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas instaurada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) por Eudoro Páez López, siendo opositor el señor Florentino Vásquez Villa.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos Fáticos.

Eudoro Páez López, identificado con la C.C. No. 11.373.293, representado por la UAEGRTD formula solicitud de Restitución del predio denominado Bellavista ubicado en la vereda "La Unión" del municipio de Villavicencio - Meta, identificado con la Cedula Catastral No. 00-04-0003-0043-000 y FMI No. 230-

59954, afirmando que se vio compelido a abandonarlo como consecuencia de los hechos de violencia que lo afectaron directamente y a su familia.

Los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones de la acción se sintetizan así:

2.1. El solicitante adquirió el inmueble denominado "Bellavista", a través de compra de cesión de derechos que le hiciera el 23 de octubre de 2001 al señor José Reinel Gil Camargo, quien contaba con la posesión y las mejoras por haberlas adquirido por compra efectuada al señor Isidro María Borda Vásquez el 29 de mayo de 2000.

2.2. En el mes de junio de 2002, paramilitares del "Bloque Centauros" al mando de Miguel Arroyave comenzaron a extorsionar al aquí demandante solicitándole el pago de \$30 millones de pesos, suma rebajada a \$15 millones, de los cuales el solicitante sólo pudo cancelar \$12 millones.

2.3. El solicitante Ramiro Carvajal se desempeñaba en actividades de ferretería y construcción (fabricación de bloque estructural para la construcción) que adelantaba teniendo como centro de operaciones el inmueble objeto de restitución, al igual que fungió muchos años como voluntario del cuerpo de bomberos del municipio.

2.4. El 9 de febrero de 2003 fue asesinada en la ciudad de Villavicencio la señora Deyfilia Torres Useda, compañera del solicitante, al ser objeto de un robo a mano armada de \$5 millones de pesos. Presumiblemente los autores del acto son miembros del grupo paramilitar antes mencionado.

2.5. El señor Florentino Vásquez Villa, opositor dentro del presente proceso, quien siempre manifestó ostentar la calidad de heredero del predio dentro del cual se encontraba el lote objeto de restitución, invadió éste último a finales del año 2003, ante lo cual, el solicitante le exhibió el contrato de cesión de derechos que lo acreditaba como su adquirente, obteniendo así la devolución del predio por el ahora opositor, el que inmediatamente encerró con alambre de púa.

2.6. Como consecuencia del asesinato de su compañera el solicitante temiendo por su vida y la de su familia, pues algunos vecinos le informaron que "estas mismas personas acudieron a buscarlo en su propia casa" (sic), decidió desplazarse al municipio de Fusagasugá el 26 de marzo de 2003.

151

2.7. En el año 2010 el señor Florentino Vásquez aprovechándose del estado de debilidad manifiesta en que se encontraba el solicitante como consecuencia del desplazamiento y de la muerte violenta de su compañera le impidió “ejercer y defender de manera directa la plena posesión sobre el inmueble ante la nueva invasión que realizó sobre la totalidad del lote “Bellavista”, quien además tumbó un rancho de tejas de zinc que el solicitante había construido allí, quitando también las cercas de alambre que encerraban el predio”.

2.8. El señor Vásquez Villa a la fecha continúa ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la presente solicitud.

3. Identificación de las víctimas y titularidad del derecho a la restitución del solicitante. Núcleo familiar:

Solicitante:

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Derecho que reclama
Eudoro Páez López	11.373.293	58	Viudo	2001	11	Propiedad ¹

Núcleo Familiar:

NOMBRE	VÍNCULO
Yuri Fernanda Páez Torres	Hija
Yeni Carolina Páez Torres	Hija
Johan Sebastian Páez Torres	Hijo
Yolima Alexandra Páez Torres	Hija
Angélica María Páez Torres	Hija
Cristian Andrés Páez Torres	Hijo

4. Identificación física y jurídica del predio.

La información del inmueble aportada en la solicitud restitución es la siguiente (fl. 3, c.1):

¹ Según la Solicitud presentada a nombre del solicitante por la UAEGRTD.

152

Dirección del predio	FMI	Número Catastral	Área Topográfica (Ha)	Área Solicitada
Bellavista	230-59954	50-001-00-04-0003-0043-000	146 m ²	204 m ²

5. Georreferenciación del predio.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas tomadas de la solicitud (fl. 3, c.1):

Puntos	Coordenadas Planas		Longitud	Latitud
	Este	Norte		
1	1041318,423	942734,786	73° 42 ' 19,4581" W	4° 4' 41,717" N
2	1041333,453	942739,303	73° 42 ' 18,970" W	4° 4' 41,864" N
3	1041336,998	942730,507	73° 42 ' 18,855" W	4° 4' 41,578" N
4	1041322,039	942726,122	73° 42 ' 19,340" W	4° 4' 41,435" N

6. Ocupantes que se hallan en el predio objeto de restitución, su intervención en el trámite administrativo.

El señor Florentino Vásquez Villa, identificado con C.C. No. 19.446.412, en calidad de propietario de una alícuota parte y de poseedor del remanente del predio de mayor extensión en el que se encuentra el lote objeto de solicitud es el actual ocupante del mismo.

7. El procedimiento administrativo - cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez adelantado el procedimiento administrativo provocado por el solicitante, emitió la Resolución No. RTR 0044 del 24 de junio de 2013 que concluyó con la orden de inscripción del predio en el Registro respectivo, así como también la anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

8. Pretensiones.

PRINCIPALES:

8.1. Que se declare la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor del señor Eudoro Páez López, identificado con la C.C. No. 11.373.293.

8.2. Que como medida de reparación integral se ordene la restitución material y se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio denominado "Bellavista" ubicado en la vereda la Unión del municipio de Villavicencio - Meta, identificado con la Cedula Catastral No. 00-04-0003-0043-000 y FMI No. 230-59954 declarándose con tal propósito la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria sobre el predio en mención.

8.3. Que se declare que existió en el presente caso la presunción establecida en el numeral 5º del art. 77 de la L. 1448/2011 "presunción de inexistencia de la posesión" en relación con el lote objeto de restitución.

8.4. Que se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Villavicencio (Meta) en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la L. 1448/2011, lo siguiente: i) desenglobar el predio denominado "Las Mechitas" el cual se identifica actualmente con el FMI No 230-59954, ya identificado plenamente para que le sea asignado el folio de matrícula inmobiliaria al lote "Bellavista" identificado en los hechos de la solicitud; ii) inscribir la sentencia; iii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; y, iv) anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituido.

8.5. Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, así como la cancelación de todo gravamen y limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, inclusive la anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono forzoso sufrido por los solicitantes en virtud de

cualesquiera obligación civil, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

8.6. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" art. 91, L. 1448/2011.

8.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir conforme lo prescrito en el literal "o" del artículo 91 de la L. 1448/2011.

8.8. Con el objeto de garantizar la protección de los derechos a la vida libre, la libertad, la integridad y la seguridad del solicitante y su núcleo familiar, los cuales como se mencionó y logró acreditar, se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia del uso de la presente acción, se tomen las medidas de protección eficaces, oportunas e idóneas, a efectos de salvaguardar los derechos en cita. Para ello realizar la evaluación del riesgo por parte de la Unidad de Protección.

8.9. Que en razón de las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 L. 1448/2011 se ordene:

a) A los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

b) Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera contraída con de servicios públicos domiciliarios del Municipio y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

8.10. Con el fin de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y

sostenibles (de tipo económicas) para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en la perspectiva de no repetición.

SUBSIDIARIAS

Como pretensiones que denomina subsidiarias se solicitan una serie de órdenes para el alcalde, el concejo municipal de Villavicencio y el Fondo de la UAEGRT relacionadas con el alivio de pasivos, a las que también se hizo referencia en las pretensiones anteriores.

9. Actuación procesal.

9.1. Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, donde se surtió la siguiente actuación que admitió la solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas e impartió las demás órdenes correspondientes mediante auto de agosto 20 de 2013 (fl. 40, c.1).

9.2. Realizada la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la L. 1448/2011, (fl.302, c.2) el apoderado del opositor Florentino Vásquez Villa presentó escrito de oposición el 18 de septiembre de 2013 (fl. 78-82, c.1) en el que: a) el lote que se reclama no está completamente individualizado, pues forma parte de uno de mayor extensión de dos (2) Has llamado "La Mechita", segregado a su vez del predio "Buenavista" y vendido en 1990 a Mercedes Borda; b) sobre el predio "La Mechita" del cual al parecer hace parte el reclamado en restitución no se ha efectuado ningún tipo de fraccionamiento o reloteo; c) niega haber tenido contactos con el solicitante y menos aún haberle individualizado el lote que ni siquiera sabe dónde se haya ubicado; d) el solicitante nunca realizó mejoras pues los derechos que le cedieron sobre el predio nunca fueron individualizados o deslindados del predio de mayor extensión; e) el solicitante no tiene la calidad de propietario, poseedor u ocupante que exige la L. 1448/2011, no pudo adquirir el derecho de posesión por cuanto quien le transfirió los derechos del documento aportado, nunca tuvo la calidad de poseedor.

9.3. También fueron vinculados al presente trámite los señores Isidro María Borda² y Luis Alejandro Vásquez Borda quienes debidamente emplazados no se

² Con posterioridad se tuvo conocimiento en el proceso sobre el fallecimiento del señor Isidro María Borda.

hicieron parte en el proceso, razón por la cual el juzgado les nombró *curador ad litem* (fl. 111, c.1). Una vez notificada, la curadora se manifestó sobre la solicitud en escrito recibido en el juzgado el 3 de diciembre de 2013 (fl. 115-117, c.1).

9.4. El 13 de enero de 2014, el juez de conocimiento abrió el proceso a pruebas (fl. 119 a 123, c.1).

9.5. Practicadas las pruebas decretadas y cumplido el trámite de rigor, se remitió el expediente a esta Corporación (fl. 2, c.3), y una vez repartido el magistrado sustanciador mediante auto de marzo 25 de 2014 avocó conocimiento y decretó la práctica de pruebas de oficio (fl. 13, c.3). Con auto de 21 de julio se insistió en una prueba y se decretaron otras más

9.6. Finalmente, el despacho del magistrado sustanciador con base en las pruebas aportadas decidió escuchar nuevamente en declaración al señor Eudoro Páez López para lo cual fijó audiencia para el día 10 de febrero, fecha en la cual igualmente se escuchó en alegaciones finales a los apoderados de los intervinientes presentes en la misma

10. Concepto del Ministerio Público.

A través del Procurador 7 Judicial II de Restitución de Tierras, el Ministerio Público emitió concepto respecto de la presente solicitud.

Una vez reseñados los antecedentes del caso, consideró que en el *sub judice* no se observaron actuaciones irregulares en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Para el Ministerio Público, a) están probadas las afectaciones sufridas por el solicitante, no solo por el homicidio de su compañera permanente, sino por las coacciones de presuntos integrantes de grupos armados ilegales que finalmente lo llevaron a abandonar la región; b) igualmente debió soportar el solicitante la actitud desplegada por el opositor quien pretende hacer valer su derecho sobre la totalidad del lote en el cual se encuentra el predio reclamado en restitución, cuando sólo es propietario de una tercera parte que adquirió en virtud de sucesión; c) el solicitante adquirió el derecho de posesión sobre el inmueble por "compra de cesión (sic) ... por venta que le hiciera el señor REINEL GIL CAMARGO el cual contaba para la fecha con la posesión y mejoras del predio solicitado en restitución..."; d) el

solicitante reúne las condiciones para ejercer la prescripción extraordinaria conforme la posesión irregular de buena fe, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron acceder al inmueble; e) no obstante lo anterior, advierte el concepto público, que al momento de emitir el fallo se debe valorar si el solicitante realmente ejercía la posesión sobre el inmueble objeto de restitución conforme las condiciones establecidas en la L. 1448/2011 o si se trataba de actos de mera tenencia; f) considera que con las declaraciones rendidas en el proceso no se pueden desconocer las condiciones de violencia sobre el predio objeto de restitución y sobre la zona en general por parte de grupos armados ilegales; g) concluye solicitando acceder a las pretensiones del solicitante, y, h) no es dable reconocer al opositor la buena fe exenta de culpa por cuanto el daño que se le causó al solicitante no solo proviene del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio, sino de la ocupación por parte del opositor que desconoce la titularidad de Eudoro Páez López, las condiciones de violencia que condujeron al desplazamiento de éste, perpetuadas por el opositor al impedir el retorno al predio aprovechándose de la situación de precariedad en que se encontraba el solicitante (fl. 91-109).

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problemas jurídicos planteados.

Debe decidir la Sala si el señor Eudoro Páez López ostenta, en los términos de la L. 1448/2011, la calidad de víctima del conflicto armado interno, y de ser así, si puede predicarse que como consecuencia de los hechos victimizantes de que fue objeto, debió abandonar y fue despojado materialmente de los derechos de posesión que pudiera tener sobre predio denominado Bellavista ubicado en la vereda "La Unión" del municipio de Villavicencio - Meta, identificado con la Cedula Catastral No. 00-04-0003-0043-000 y FMI No. 230-59954, accediendo por tanto, al derecho fundamental a la restitución solicitado.

Finalmente definirá la Sala, en caso de proceder la restitución, si el opositor actuó con buena fe exenta de culpa, teniendo derecho a la compensación conforme lo estipula la L. 1448/2011.

3. La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática³.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamental**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas⁴, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a

³ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

⁴ Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Negrita fuera de texto).

abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación.**

La Sala considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución⁵.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano⁶ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condesados en los llamados "**Principios Deng**", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Estos principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

A su vez, se ha destacado en este panorama a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no

⁵ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU.* Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.html En especial la segunda sección del libro, capítulo de reparaciones.

⁶ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

160

ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

3.2. El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004**⁷ declaró el estado cosas inconstitucional tocante al tratamiento que se le ha dado al fenómeno del desplazamiento interno⁸. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**⁹ y **T-076/2011**¹⁰ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que

⁷ M. Cepeda.

⁸ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005*. Online [URL]:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁹ C. Botero

¹⁰ L. Vargas

facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**¹¹ llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹² define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o diríase

¹¹ L. Vargas.

¹² M. González

mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

4. Caso concreto.

El señor Eudoro Páez López solicita la restitución del bien inmueble descrito en el acápite cuatro de la parte "antecedentes" de este fallo, argumentando su condición de víctima del conflicto armado, el abandono y despojo material del mismo.

4.1. Titularidad del derecho de restitución.

De acuerdo con el art. 75 de la L. 1448/2011, es titular del derecho de restitución, **(a)** toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(b)** que haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, **(c)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(d)** tal situación se presente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

Procede la Sala a determinar si los presupuestos anteriormente enunciados se presentan en el caso bajo análisis:

4.1.1. Calidad de víctima del solicitante.

Debe primeramente verificar esta Sala si respecto del solicitante puede predicarse la condición de víctima en los términos de la L. 1448/2011. Para ello, se parte de considerar lo preceptuado en el art. 3º de la mencionada Ley, la cual precisa el concepto de víctima en los siguientes términos:

"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

Así pues, de la norma en cita, es dable inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser consideradas como víctimas:

- (a).- Que la persona o la colectividad haya sufrido un daño.
- (b).- Que el daño se haya producido a partir del 1º de enero de 1985.
- (c).- Que el daño se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.
- (d).- Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

El concepto de víctima de la L. 1448/2011 ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, la cual, en uno de sus pronunciamientos ha dicho que tal concepto se extiende a los miembros de la familia del afectado, pudiendo hablarse, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión.

Aplicados los presupuestos reseñados al caso bajo estudio, constata la Sala que efectivamente el señor Eudoro Páez López es víctima del conflicto armado interno que padece el país: está debidamente probado en el expediente la alevne muerte de su compañera permanente, y que, como consecuencia de ello, se vio obligado a desplazarse de Villavicencio con destino al municipio de Fusagasugá.

a.- Las circunstancias de la muerte de la compañera del solicitante, señora Deyfilia Torres Useda, acaecida el 9 de febrero de 2004, fueron denunciadas por el solicitante, de conocimiento de las autoridades y reconocidas ante Justicia y Paz por los postulados Francisco Antonio Arias y Francisco Miguel Ruiz Martínez, quienes fueron imputados y se les formularon cargos por homicidio en persona protegida, como coautores, y por Manuel Jesús Piraban (alias "don Jorge Pirata") y Miguel Rivera Jaramillo (alias "Wilson o W") en calidad de autores mediatos (fl. 205-217, c.1, fl. 89 y CD, fl. 90, c.3).

b.- El homicidio de la compañera del solicitante fue cometido por personas pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, que arrogándose de una autoridad soportada en la fuerza y la violencia, decidieron disponer de la vida de un ser humano y causar graves daños en la integridad física de otros. Actos que aunque pretenden ser justificados por sus autores, carecen de toda justificación en un Estado de Derecho.

c.- Las circunstancias del ominoso crimen constituye una grave violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

"En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vida es inderogable en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, como son los conflictos armados, conforme a los artículos 4 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, **existe similitud entre los derechos humanos y el derecho humanitario en cuanto a la inderogabilidad del derecho a la vida**"¹³ (resaltado de la Sala).

d.- Además del profundo daño moral sufrido por el aquí solicitante, la situación de inseguridad y el justo temor por su vida, y la de su familia, hicieron que Eudoro Páez López tuviera que desplazarse de Villavicencio lo que constituye una nueva victimización y otra grave vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

"El artículo 17 del Protocolo II de 1977 prohíbe lo que la doctrina denomina el desplazamiento deliberado, así:

(...)

2 Forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas por el conflicto.

(...)

La segunda prohibición consiste en no obligar a las personas civiles abandonar su propio territorio por motivos relacionados con el conflicto. El término "forzado" supone que las personas afectadas no escogieron libremente permanecer en la región donde actualmente se hallan. En la jurisprudencia del tribunal el término "forzado" ha sido interpretado como comprensivo de las amenazas o el uso de la fuerza, el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta pues esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción...la prohibición del desplazamiento forzado del Protocolo II debe ser interpretada de acuerdo con la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la libertad del movimiento"¹⁴.

La situación del desplazamiento aparece debidamente probada con la declaración que el solicitante rindiera ante el Personero Municipal de Fusagasugá el 26 de marzo de 2004 pocos días después de haber sucedido tal hecho (fl. 84-85, c.3).

Cabe destacar en este punto, que el solicitante Eudoro Páez López está reconocido como víctima por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado dentro del proceso "Bloque Centauros, Manuel de Jesús Piraban y otros" que se adelanta en el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, Rad. 110016000253200783019, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

¹³ Derecho Internacional Humanitario, Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para Colombia, Segunda Edición Actualizada, 2013, p.485.

¹⁴ *Ibidem*, p. 599.

4.1.2. Presupuestos de la titularidad del derecho a la restitución.

Acreditada sin asomo de duda la calidad de víctima del solicitante constatará ahora la Sala si se dan los presupuestos que lo harían titular del derecho de restitución en relación con el predio denunciado.

En este punto, resulta de la mayor importancia establecer la existencia de una relación de causalidad entre los hechos victimizantes ya mencionados, y el presunto abandono y despojo material de los derechos sobre el predio objeto de restitución. Para lo cual determinará la Sala si para cuando se produjo el desplazamiento el solicitante efectivamente fungía como poseedor de dicho inmueble.

Con este propósito resulta de la mayor importancia precisar el concepto de posesión desde el punto de vista jurídico, con el fin de determinar si puede predicarse tal calidad del solicitante para la fecha en que, como consecuencia de los actos de violencia debió desplazarse del municipio de Villavicencio.

No obstante que con fundamento en las normas legales, la doctrina y la jurisprudencia han aplicado preponderantemente la teoría subjetiva o de la voluntad para decidir sobre la existencia o no de la posesión, excepcionalmente se ha acudido a las otras teorías como criterios facilitan la acreditación de aquella.

Podemos resumir tales tesis diciendo que: a) con base en la teoría subjetiva o de la voluntad para predicar la posesión se debe acreditar el "corpus" y el "animus"; b) en la teoría del interés la posesión se conserva cuando se es diligente con el cuidado de los bienes, y, c) por su parte, según la teoría realista, la posesión se prueba cuando el bien se pone en una situación favorable para su uso.

Aplicado cualquiera de los anteriores criterios a las circunstancias propias de la relación entre el aquí solicitante y el inmueble objeto de restitución, entre el período en que negoció los derechos y aquel en que se produjo su desplazamiento, concluye la Sala que a) no puede predicarse la calidad de poseedor, y b) menos que dicha posesión se perdió como consecuencia del desplazamiento, veamos:

a) La adquisición de los derechos se produjo el **23 de octubre de 2001**, casi tres años antes de producirse el desplazamiento, según se prueba con copia de contrato de cesión de derechos de cuota suscrito entre el aquí solicitante y José Reinel Gil cuyas firmas fueron efectivamente autenticadas ante notario (fl. 42, c. pruebas).

En el referido escrito se manifiesta que el lote sería entregado el día 24 de octubre, y que el vendedor de los derechos autorizaba al señor Isidro Borda para llevarla a cabo, por tanto, el inmueble no fue entregado en la fecha de la negociación, y no aparece prueba alguna de que la entrega se hubiera producido de manera efectiva. En estas circunstancias fracasa la acreditación del "corpus", criterio exigido por la teoría de la voluntad.

b) En la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el 18 de marzo de 2013 manifiesta el solicitante que el predio le fue entregado por Isidro Borda (no precisa fecha); que cuando éste fallece, Florentino Vásquez invade el lote (tampoco menciona una época aproximada); que ante esta situación, conversa con el opositor, le exhibe el documento de compra y que Vásquez accede a entregarle su lote, que el mismo le alindera; recibido el lote lo cerca, pero como se ve obligado a desplazarse lo abandona; en el año 2010 regresa a Villavicencio y se da cuenta que el rancho con techo de zinc que tenía había sido destruido al igual que la cerca, y que el predio estaba nuevamente en poder del opositor con quien trata de hablar pero nunca lo encuentra.

c) Sin embargo, cuando el solicitante rinde su declaración ante la Personería de Fusagasugá el 26 de marzo de 2004 (fl. 84-85, c.3) manifiesta que cuando se desplaza llevaba viviendo en el barrio Lomonaco de Villavicencio un año en condición de arrendatario y cuando se le pregunta sobre propiedades, bienes e inmuebles que debió abandonar manifestó: "No teníamos propiedades, dejamos todos los enseres de la casa". Esta declaración contradice la anterior en cuanto a que para la fecha en que se desplazó debió despojarse de la posesión que ejercía el predio a ser restituido. Por otra parte, la circunstancia planteada hace ver la falta de interés del solicitante por el predio que como consecuencia del desplazamiento presuntamente debió abandonar, a menos que para la fecha efectivamente no tuviera tal posesión.

De manera que no se entiende cómo si había construido un rancho con teja de zinc y había cercado el inmueble no lo habitó y decidió vivir de arriendo como lo manifestó en su declaración de desplazamiento ante la Personería, e igualmente

que si había construido con esfuerzo en el lote que había adquirido no manifestara en la misma declaración que dichos derechos y el rancho construido quedaban abandonados. Las anteriores circunstancias constituyen un indicio de que para la fecha del desplazamiento el solicitante no tenía la posesión (corpus) del predio.

d) También denuncia el solicitante los hechos de su victimización ante la Fiscalía de Justicia y Paz, el 23 de enero de 2009 (fl. 195-198, c.1). Menciona allí que para cuando fue objeto de las extorsiones de las AUC (hechos que remonta a mediados de 2003) había encargado a un señor Milton que le ayudara a vender una volqueta o hacer un cambio por una casa, no refiere que tuviera posesión alguna y en el espacio destinado a denunciar los bienes afectados con el hecho denunciado (desplazamiento) no menciona los derechos sobre el inmueble objeto de restitución, ni el rancho con teja de zinc que supuestamente construyó en el mismo. Lo anterior denota falta de diligencia en el cuidado de dicho bien o que efectivamente el mismo no estaba en una situación favorable para su uso.

e) Posteriormente, en la declaración rendida ante el Juzgado de Restitución de Tierras (fl. 144, c.1. CD) manifiesta que adquirió el predio en vida de Isidro Borda, ejerció posesión durante el tiempo que Isidro estuvo allí, siempre iba al terreno a verlo, que cuando salió desplazado dejó el terreno, volvió al año y no sabía quién ejercía posesión, habló con Floro (el opositor) porque le habían dicho que él ejercía posesión, y que éste le entregó el terreno. Lo cercó, hizo un rancho, y a los pocos días lo habían tumbado. Lo amenazaron (no precisa quienes), le dijeron que trabajaban con la gente de Carranza y que no lo querían volver a ver.

Según esta declaración, el opositor le entregó al solicitante el predio después del desplazamiento, fue en dicho momento que lo construyó y lo cercó, y luego le destruyeron lo edificado, sin embargo, en la declaración rendida ante el Tribunal, informa que la construcción que efectuó en el predio, lo fue en vida de su compañera, y que cuando fue con ella a visitarlo encontró que le habían destruido el rancho y tumbado la cerca, incluso precisa que a su compañera y a él los sacaron a piedra del sitio.

f) En la declaración ante el Tribunal manifiesta que cuando Florentino Vásquez le entregó el predio, contrató la construcción del rancho y que la tejas de zinc se las obsequió la hermana, sin embargo en declaración rendida por María Oliva

Páez López, hermana del solicitante, cuando se le pregunta si conoce el predio en cuestión y quien es su propietario, contesta lacónicamente: "no sé" (fl. 72, c. único de pruebas).

g) En la declaración de Hernando Sánchez Triana, quien según el solicitante fue intermediario entre José Reinel Gil Camargo y él para la negociación sobre los derechos del predio, al ser preguntado sobre si recibió junto con Eudoro Páez amenazas de parte del opositor se refiere a hechos acaecidos con mucha posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes aquí referidos, se remonta a situaciones acaecidas en el año 2009 (fl. 258, c. 2, pruebas), lo cual coincide con lo manifestado por el opositor en su interrogatorio ante el Juzgado de Restitución de Tierras, respecto de un intento de invasión sobre el predio acaecido para la misma fecha anteriormente indicada.

h) En el interrogatorio rendido por el opositor Florentino Vásquez Villa (fl. 144, c.copias, CD) explica que Isidro adquirió el predio [Mechitas] en común y proindiviso como resultado de una sucesión de Mercedes Borda, tomó vocería de hermanos sin consultarles. Sabe que Isidro loteo ilegalmente a distintas personas de Villavicencio, con quienes hizo documentos privados, hace muchos años, lo que considera como una estafa, o "contubernio". Destaca sin embargo que Isidro nunca contó con el predio, solo tuvo los derechos por certificado de libertad y que el inmueble nunca fue dividido. Isidro nunca tuvo posesión sobre el predio pues una de las hermanas de él fue a vivir allí. Él no se acercaba ni a la casa ni a la finca, nunca dividieron el lote, nunca hubo loteo. El predio lo ha tenido en posesión desde cuando vivía Mercedes Borda. Allí se trabaja ganadería desde siempre. El único problema sobre el inmueble fue el que se presentó en el año 2009. Hay muchas personas afectadas por las negociaciones de Isidro, hay documentos "regados" en la ciudad. En el año 2009 hubo invasión [invasores profesionales] y al parecer algunas personas afectadas por los negocios de Isidro. Finalmente señala que no sabe de presencia de grupos al margen de la ley sólo delincuencia común.

i) Finalmente, aprecia la Sala que a pesar de transcurrir más de dos años desde la fecha en que el solicitante suscribió el documento de venta de derechos sobre el inmueble cuya restitución se solicita, y la fecha en que se desplazó de Villavicencio, no adelantó ninguna acción encaminada a procurar el cumplimiento del contrato de cesión de derechos, y a pesar de afirmar que tuvo posesión y que fue despojado de ella, tampoco acredita haber interpuesto alguna acción para proteger su derecho de posesión, no obstante que tales

circunstancias se presentaron antes del desplazamiento, circunstancias que aunadas a las otras pruebas analizadas permite concluir que si bien es cierto que mediante documento escrito el solicitante adquirió unos derechos sobre el predio cuya restitución solicita, para la época en que salió desplazado de Villavicencio no tenía la calidad de poseedor del inmueble, posesión que por lo anteriormente relatado al parecer nunca pudo ejercer.

Ahora bien, pudiera argumentarse que precisamente el hecho del desplazamiento le imposibilitó al solicitante la defensa de los derechos que pudieran derivarse de documento de cesión suscrito en octubre de 2001. Sin embargo, tal situación no cabría dentro de la modalidad de reparación a las víctimas que es objeto de la presente decisión, ya que lo que aquí se procura es la restitución de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de bienes inmuebles de los solicitantes víctimas del conflicto armado interno, no de los perjuicios sufridos a partir de contratos o negocios jurídicos. El resarcimiento a tal daño habría que procurarlo dentro del proceso que se adelanta en justicia y paz cuyo espectro de reparación es más amplio que el presente.

De manera que, no puede predicarse que en el presente caso, el solicitante que sí tiene la condición de víctima hubiera abandonado la posesión que ejercía sobre el predio o que fuera despojado por el opositor, situación que incluso en el evento de haberse presentado tal despojo, fue anterior al hecho victimizante y por circunstancias no atribuibles al conflicto armado interno.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN formulado por el señor **EUDORO PÁEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 11.373.293, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** excluir al señor **EUDORO PÁEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 11.373.293 del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-59954.

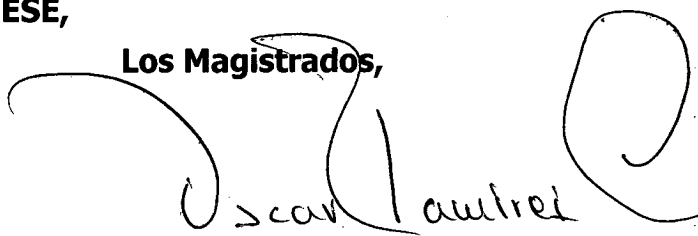
CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas con base en la presente sentencia y la información que en el expediente reposa sobre el solicitante actualizar la información del solicitante en el RUV y acompañarlo dentro del proceso que en su condición de víctima se adelanta en Justicia y Paz de manera que pueda hacer efectivos el derecho a reparación que pueda derivarse del mismo. La UARIV deberá informar sobre su actuación a esta Sala dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo.

QUINTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

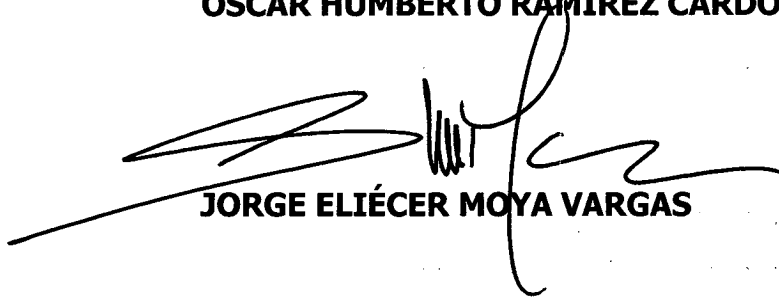
SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS